

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/46/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/46/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, físicamente a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

- 1.- *¿Cuántos organismos e instituciones que integran COTUCO, capítulo Tijuana, participaron en la elección del nuevo presidente?*
- 2.- *¿Cuántos de estos organismos e instituciones votaron a favor de Miguel Ángel Badiola?*
- 3.- *¿Cuáles son los resultados de la auditoría realizada recientemente a las finanzas del Comité de Turismo y Convenciones, Capítulo Tijuana?*
- 4.- *¿Qué observaciones, resultado de la auditoría, se le hicieron a COTUCO?*
- 5.- *¿En base a qué elementos se decidió el cambio del director del Comité de Turismo y Convenciones, Capítulo Tijuana?*
- 6.- *Proporcionar el listado del personal administrativo que salió de COTUCO ante la renovaciones de la dirigencia. Mencionar nombre, cargo y tiempo de antigüedad de cada uno.*
- 7.- *¿Cuánto se le pago de indemnización a cada uno de ellos?*
- 8.- *¿Cuál es el plan de trabajo presentado por Miguel Ángel Badiola?" (sic)*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó por correo electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

- 1... *Participando un total de 25 Organismos...*
- 2... *Resultado de 15 votos a favor del C. MIGUEL ANGEL BADIOLA MONTAÑO y 19 votos a favor del C.*
- 3... *En fecha 13 de enero de 2015 se llevó a cabo el acto de inicio de Auditoría a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 ... a la fecha ... este Comité se encuentra en proceso de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y por consiguiente aún no se revelan los resultados de la misma...*

...4... A la fecha ... no se ha concluido con el proceso de auditoría a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California...

...5... El Reglamento interno de este Comité ... faculta al Presidente del Consejo la designación y remoción de cargos de su persona ... aunado a lo anterior, fue aprobado en Sesión de Consejo de fecha 26 de Noviembre de 2014 la revocación de la plaza de Director General...

...6... Esta información la encuentra en la siguiente liga:
<http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>

...7... En aplicación del Artículo 29 fracción II relativo a la información confidencial, este Comité no cuenta con el consentimiento de divulgar los datos personales y montos por concepto de pago de liquidaciones...

...8... La información relativa al plan de trabajo de este Comité ... para el ejercicio fiscal 2015 la encuentra en la siguiente liga:
<http://www.descubretijuana.com/es/transparencia> mismo que fue publicado el acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba al Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana (COTUCO) el Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 09 de enero de 2015 Tomo CXXII No. 2 sección III..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Delegación Tijuana de este Instituto, Recurso de Revisión, sin embargo se le requirió para que expresara puntualmente sus puntos petitorios, lo cual realizó en fecha 9 nueve de abril de 2015 dos mil quince, manifestando lo siguiente:

"Considero que las respuestas a las preguntas 3 y 4 no son veraces, por lo que solicito se compruebe que en efecto el Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana aun se encuentra en proceso de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, y se indique cuando se cerrará dicha auditoría.

Considero que la respuesta a la pregunta 5 no contesta la pregunta planteada.

El listado del personal administrativo que salió del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana tras la renovación de la dirigencia (nombres, cargo y tiempo de antigüedad en COTUCO c/u) no se encuentra en la liga <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, tal como lo indica COTUCO en su respuesta a la pregunta 6.

El Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana en su respuesta a la pregunta no. 7, está clasificando los montos por concepto de pago de liquidaciones de quienes fueron SERVIDORES PÚBLICOS como información reservada o confidencial.

El plan de trabajo presentado por Miguel Ángel Badilla no se encuentra en la liga <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, tal como lo indica COTUCO en su respuesta a la pregunta no.8" (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/46/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/547/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Pregunta 3 y 4 ... La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es completamente veraz ... como se le hizo del conocimiento al hoy recurrente, el Sujeto Obligado aun no cuenta con los resultados solicitados en virtud de que se encuentra en auditoria ... por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California ... y dicho Órgano no ha notificado los resultados de la misma ...

... Pregunta 5 ... Se le brinda el Acceso a la información solicitada ... haciéndole de su conocimiento que en Sesión de Consejo en fecha 26 de Noviembre de dos mil catorce se aprobó la revocación de la Plaza de Director General, máxime que el Reglamento Interno del Comité ... faculta al presidente del Consejo la designación y remoción del personal a su cargo...

.... Pregunta no. 6... Dicha información en efecto se encuentra en enlace que informó el Sujeto Obligado al recurrente...

... Pregunta número 7... La información solicitada requiere para su difusión o distribución el consentimiento de las personas por ser de carácter confidencial, por lo que en apego al artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se le comunicó al recurrente dicho impedimento por parte del Sujeto Obligado...

... Pregunta No. 8... No se encuentra el plan de trabajo presentado por el C. Miguel Angel Badiola en los archivos de la Comisión de Turismo y Convenciones de Tijuana, empero en aras de solventar la solicitud ... le informó al recurrente que su plan de trabajo fue publicado en acuerdo de cabildo mediante el cual se aprueba el Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana el presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 9 de Enero de dos mil quince Tomo CXXII No. 2 sección III...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y

forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince.

En virtud de lo anterior, en fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Parte Recurrente vertiendo sus manifestaciones de la vista concedida, en los siguientes términos:

“...Sobre la respuesta y sus servicios manifiesto mi inconformidad y no estoy satisfecho con estas respuestas, la deducción que consiguieron de mi persona al leer su respuestas, es que parece estar encubriendo a esta dependencia...” (sic)

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día viernes 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia del presente recurso de revisión; en virtud de lo anterior, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la clasificación de la información como reservada o

confidencia y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 19 diecinueve de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“1.- ¿Cuántos organismos e instituciones que integran COTUCO, capítulo Tijuana, participaron en la elección del nuevo presidente? 2.- ¿Cuántos de estos organismos e instituciones votaron a favor de Miguel Ángel Badiola? 3.- ¿Cuáles son los resultados de la auditoría realizada recientemente a las finanzas del Comité de Turismo y Convenciones, Capítulo Tijuana? 4.- ¿Qué observaciones, resultado de la auditoria, se le hicieron a COTUCO? 5.- ¿En base a qué elementos se decidió el cambio del director del Comité de Turismo y Convenciones, Capítulo Tijuana? 6.- Proporcionar el listado del personal administrativo que salió de COTUCO ante la renovaciones de la dirigencia. Mencionar nombre, cargo y tiempo de antigüedad de cada uno. 7.- ¿Cuánto se le pago de indemnización a cada uno de ellos? 8.- ¿Cuál es el plan de trabajo presentado por Miguel Ángel Badiola?” (sic)</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“...1... Participando un total de 25 Organismos... ...2... Resultado de 15 votos a favor del C. MIGUEL ANGEL BADIOLA MONTAÑO y 19 votos a favor del C.3... En fecha 13 de enero de 2015 se llevó a cabo el acto de inicio de Auditoría a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 ... a la fecha ... este Comité se encuentra en proceso de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y por consiguiente aún no se revelan los resultados de la misma... ...4... A la fecha ... no se ha concluido con el proceso de auditoria a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California... ...5... El Reglamento interno de este Comité ... faculta al</p>

	<p>Presidente del Consejo la designación y remoción de cargos de su persona ... aunado a lo anterior, fue aprobado en Sesión de Consejo de fecha 26 de Noviembre de 2014 la revocación de la plaza de Director General...</p> <p>...6... Este información la encuentra en la siguiente liga: http://www.descubretijuana.com/es/transparencia</p> <p>...7... En aplicación del Artículo 29 fracción II relativo a la información confidencial, este Comité no cuenta con el consentimiento de divulgar los datos personales y montos por concepto de pago de liquidaciones...</p> <p>...8...<i>La información relativa al plan de trabajo de este Comité ... para el ejercicio fiscal 2015 la encuentra en la siguiente liga: http://www.descubretijuana.com/es/transparencia mismo que fue publicado el acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba al Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana (COTUCO) el Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 09 de enero de 2015 Tomo CXXII No. 2 sección III...</i></p>
<p style="text-align: center;">INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Considero que las respuestas a las preguntas 3 y 4 no son veraces, por lo que solicito se compruebe que en efecto el Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana aun se encuentra en proceso de auditoria por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, y se indique cuando se cerrará dicha auditoria.</p> <p>Considero que la respuesta a la pregunta 5 no contesta la pregunta planteada.</p> <p>El listado del personal administrativo que salió del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana tras la renovación de la dirigencia (nombres, cargo y tiempo de antigüedad en COTUCO c/u) no se encuentra en la liga http://www.descubretijuana.com/es/transparencia, tal como lo indica COTUCO en su respuesta a la pregunta 6.</p> <p>El Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana en su respuesta a la pregunta no. 7, está clasificando los montos por concepto de pago de liquidaciones de quienes fueron SERVIDORES PÚBLICOS como información reservada o confidencial.</p> <p>El plan de trabajo presentado por Miguel Ángel Badilla no se encuentra en la liga http://www.descubretijuana.com/es/transparencia, tal como lo indica COTUCO en su respuesta a la pregunta no.8”</p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“... Pregunta 3 y 4 ... La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es completamente veraz ... como se le hizo del conocimiento al hoy recurrente, el Sujeto Obligado aun no cuenta con los resultados solicitados en virtud de que se encuentra en auditoria ... por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de</p>

	<p>Baja California ... y dicho Órgano no ha notificado los resultados de la misma ...</p> <p>... Pregunta 5 ... Se le brinda el Acceso a la información solicitada ... haciéndole de su conocimiento que en Sesión de Consejo en fecha 26 de Noviembre de dos mil catorce se aprobó la revocación de la Plaza de Director General, máxime que el Reglamento Interno del Comité ... faculta al presidente del Consejo la designación y remoción del personal a su cargo...</p> <p>.... Pregunta no. 6... Dicha información en efecto se encuentra en enlace que informó el Sujeto Obligado al recurrente...</p> <p>... Pregunta número 7... La información solicitada requiere para su difusión o distribución el consentimiento de las personas por ser de carácter confidencial, por lo que en apego al artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se le comunicó al recurrente dicho impedimento por parte del Sujeto Obligado...</p> <p>... Pregunta No. 8... No se encuentra el plan de trabajo presentado por el C. Miguel Angel Badiola en los archivos de la Comisión de Turismo y Convenciones de Tijuana, empero en aras de solventar la solicitud ... le informó al recurrente que su plan de trabajo fue publicado en acuerdo de cabildo mediante el cual se aprueba el Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana el presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 9 de Enero de dos mil quince Tomo CXXII No. 2 sección III..."</p>
<p>MANIFESTACIONES A LA VISTA CONCEDIDA</p>	<p>"...Sobre la respuesta y sus servicios manifiesto mi inconformidad y no estoy satisfecho con estas respuestas, la deducción que consiguieron de mi persona al leer su respuestas, es que parece estar encubriendo a esta dependencia..." (sic)</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos

casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme

al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el

principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada no corresponde con la solicitud, asimismo, si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con lo manifestado por las partes y específicamente haciendo referencia a los agravios de la parte recurrente, por cuestión de método, se fija el análisis del fondo del presente asunto de la siguiente manera:

No se adentrará al análisis de las preguntas identificadas con los números 1, 2 puesto que el recurrente no se agravió respecto de las respuestas a dichos cuestionamientos.

Respuestas a las Preguntas 3 y 4

En virtud de las manifestaciones de las partes a estas preguntas contenidas en la solicitud de acceso a la información que origino el presente procedimiento, este Instituto estima prudente hace referencia al criterio 31/10 emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares,** en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la*

Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Del criterio antes invocado, es preciso determinar que **este Instituto de Transparencia no se encuentra facultado para decretar determinaciones respecto de la veracidad de la documentación ofrecida por el Sujeto Obligado**, y por lo tanto no se puede actuar conforme a lo solicitado por la Parte Recurrente a este Instituto.

Cabe señalar al recurrente el **Criterio 27/10**, emitido igualmente por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual este Órgano Garante hace propio, y en el cual se establece que:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, **esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por lo tanto, es evidente que tal y como lo refirió la parte recurrente mediante su escrito de fecha 9 de abril de 2015 dos mil quince "...y se indique cuando se cerrará dicha auditoria..." **no forma parte de la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento**, y por lo tanto este Órgano Garante **debe desechar dicho agravio vertido por aquél, al resultar inoperante**.

Respuesta a la Pregunta 5

Analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión presentado conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en materia de Transparencia, se advierte que si aquél le manifestó a éste que el Presidente del Comité se encuentra facultado para designar o remover cargos, **no hizo referencia a los elementos considerados para decidir el cambio el Director del Comité de Turismo y Convenciones, Capitulo Tijuana**, por lo tanto la información entregada no corresponde con lo solicitado, **trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**.

Respuesta a la Pregunta 6

En virtud de lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a esta pregunta, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresar al enlace <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, encontrando lo siguiente:

Información de la Ciudad
International Visitors
Números de Atención y Emergencias

Ciudad Sin Fronteras **TIJUANA**

Tijuana: Cielo despejado, 22 °C

USD Compra 15.44 Venta 15.54

Atractivos
Cómo Llegar
Hospedaje
Eventos
Reuniones
Salud

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Te invitamos a revisar la información contenida dentro de los Artículos 11 y 17 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**.

Si no encuentras la información deseada puedes realizar tu Solicitud de Información enviando un correo a info@descubretijuana.com, o bien, llamar por teléfono al (664)684-0537, así como acudir a la oficina ubicada en Paseo de Los Héroes #9365-201, Zona Río.

Obligaciones de Transparencia

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

- I. Sus facultades y los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, metas y objetivos de sus programas operativos;
- II. Su estructura orgánica;
- III. La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía
- IV. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos
- V. Los informes de acceso a la información, que contengan cuando menos: a).-Número de solicitudes de información que les han sido presentadas; b).-Objeto de las solicitudes; c).-Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y d).-Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas.
- VI. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente.
- VII. Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;
- VIII. Respeto del presupuesto de egresos:
 - a. Se presentará de manera detallada en los términos y formato en el que fue aprobado, agrupándolo por programas, grupos, partidas de gastos, informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;
 - b. Se presentará en el formato de Presupuesto Ciudadano previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado; debiendo contener de manera generalizada, toda la información relativa al ejercicio del gasto así como del origen y objeto de los recursos públicos. La información contenida deberá ser expuesta de manera sencilla y de fácil comprensión para el ciudadano no familiarizado con términos contables o administrativos.
- IX. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, y los montos de las operaciones;
- X. Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;
- XI. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas
- XII. El padrón de proveedores;
- XIII. El padrón inmobiliario y el Vehicular;



MANTENTE AL DÍA

Suscríbete a nuestro boletín mensual y mantente al día en eventos, y ofertas exclusivas en el área de Tijuana.

ENVIAR

TRANSPARENCIA EJERCICIOS ANTERIORES

- 2013
- 2012
- 2011

LINKS DE INTERÉS



A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

Bajo este escenario, en caso de que el Sujeto Obligado haya pretendido dar acceso a la información solicitada atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia el cual establece que si la información *se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida*, lo hizo de manera equivocada por dos motivos: el primero, el enlace que le ofrece al entonces solicitante lo remite de manera general a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado y no al sitio donde pueda encontrar lo solicitado, el segundo, pues aun y cuando éste haya pretendido dar respuesta indicándole la plantilla del personal del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana, dicha Obligación de Transparencia no hace referencia de manera específica a dicha plantilla, sino a todo los servidores públicos que forman parte del personal del Sujeto Obligado, con lo cual se

dificulta determinar específicamente quienes forman parte del organismo público descentralizado de colaboración municipal referido en la solicitud, aun más cuando no es posible determinar cuáles de los servidores públicos enlistados aun forman parte de este y cuales salieron en virtud de la renovación de la dirigencia.

De conformidad con las imágenes expuestas puede observarse que **el Sujeto Obligado indiscutiblemente fue omiso en manifestarse respecto del listado** del personal administrativo que salió de la Comisión de Turismo y Convenciones en los términos solicitados por el ahora recurrente, pues **en dicha liga únicamente se da acceso a este respecto de la información que de oficio deben publicar los Sujetos Obligados, por lo tanto, el XXI Ayuntamiento de Tijuana vulneró el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.**

Respuesta a la Pregunta 7

En relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, conviene resaltar entonces lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.(...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;(...)

Artículo 30.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información: (...)

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Si bien es cierto que existe información que debe declararse como confidencial en salvaguarda y protección a los datos personales de los particulares, también lo es que la información solicitada en la pregunta 7, **pago de indemnizaciones, no puede ser considerada como tal,** pues la misma es una información generada, administrada o que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado y la cual se encuentra relacionada a servidores públicos que formaban parte de dicho organismo público descentralizado de colaboración municipal, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, dicha información es considerada un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tiene acceso a la misma, pues de lo contrario se encontraría obstruyendo uno de los derechos fundamentales de las personas, esto es, el derecho de acceso a la información, limitándose así la **rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos ejercidos por dicho Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana.**

Respuesta a la Pregunta 8

En relación con lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el Pleno de este Órgano Garante, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresa al enlace electrónico identificado como <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, encontrando lo siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Te invitamos a revisar la información contenida dentro de los Artículos 11 y 17 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**.

Si no encuentras la información deseada puedes realizar tu Solicitud de Información enviando un correo a info@descubretijuana.com, o bien, llamar por teléfono al (664)684-0537, así como acudir a la oficina ubicada en Paseo de Los Héroes #9365-201, Zona Río.

Obligaciones de Transparencia

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

- I. Sus facultades y los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, metas y objetivos de sus programas operativos;
- II. Su estructura orgánica;
- III. La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía
- IV. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos
- V. Los informes de acceso a la información, que contengan cuando menos: a).-Número de solicitudes de información que les han sido presentadas; b).-Objeto de las solicitudes; c).-Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y d).-Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas.
- VI. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente.
- VII. Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;
- VIII. Respecto del presupuesto de egresos:
 - a. Se presentará de manera detallada en los términos y formato en el que fue aprobado, agrupándolo por programas, grupos, partidas de gastos, informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;
 - b. Se presentará en el formato de Presupuesto Ciudadano previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado; debiendo contener de manera generalizada, toda la información relativa al ejercicio del gasto así como del origen y objeto de los recursos públicos. La



MANTENTE AL DÍA

Suscríbete a nuestro boletín mensual y mantente al día en eventos, y ofertas exclusivas en el área de Tijuana.

TRANSPARENCIA EJERCICIOS ANTERIORES

- 2013
- 2012
- 2011

LINKS DE INTERÉS

De conformidad con las imágenes expuestas puede observarse que **el Sujeto Obligado indiscutiblemente fue omiso en manifestarse respecto del plan de trabajo solicitado por el ahora recurrente, pues de nueva cuenta, en dicha liga solamente se da acceso respecto de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de manera que el XXI Ayuntamiento de Tijuana vulneró el derecho de acceso a la información del entonces solicitante** al entregar una información que no corresponde con lo solicitado.

Sin independencia de lo anterior, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia son considerados como Sujetos Obligados "los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación

*municipal y los fideicomisos públicos municipales”, de ahí pues que si bien podría ser cierto que en lo particular el Comité de Turismo y Convenciones no contaba con la información solicitada, también lo es que de acuerdo a la respuesta y a su contestación al presente recurso de revisión, también lo es que **el XXI Ayuntamiento de Tijuana**, Sujeto Obligado en materia de transparencia, **debió proporcionarle al solicitante dicha acta de sesión del Cabildo en la cual dicho plan de trabajo fue publicado**; lo anterior no solo por tratarse de información pública de oficio conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado, sino además atendiendo a lo estipulado en el artículo 63 de la misma:*

Artículo 63.- (...) *En **el caso de que la información ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, **se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará** al solicitante, precisando **la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**; *alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma**

Así pues, se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se considera violatoria del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- 1.- Que informe respecto de los elementos considerados para decidir el cambio el Director del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana referidos en la pregunta 5 de la solicitud de acceso a la información.
- 2.- Que haga entrega al entonces solicitante del listado de personal administrativo a que se hace referencia en la pregunta 6 de la solicitud original de acceso a la información, atendiendo a los términos señalados en la misma.
- 3.- Que informe a la Parte Recurrente respecto del pago de indemnización referido en la pregunta 7 de la solicitud multireferida.
- 4.- Que entregue el plan de trabajo al que hace referencia el entonces solicitante en su pregunta 8 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- 1.- Que informe respecto de los elementos considerados para decidir el cambio el Director del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana referidos en la pregunta 5 de la solicitud de acceso a la información.
- 2.- Que haga entrega al entonces solicitante del listado de personal administrativo a que se hace referencia en la pregunta 6 de la solicitud original de acceso a la información, atendiendo a los términos señalados en la misma.
- 3.- Que informe a la Parte Recurrente respecto del pago de indemnización referido en la pregunta 7 de la solicitud multireferida.
- 4.- Que entregue el plan de trabajo al que hace referencia el entonces solicitante en su pregunta 8 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo

anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/46/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 24 VEINTICUATRO HOJAS.-